



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00444-00  
Demandante: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.  
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros  
Asunto: Remite por competencia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a estudiar si resulta competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que formuló las siguientes pretensiones:

*“2.1.1. Se declare la nulidad de la Resolución 004965 del 12 de junio de 2020, notificada el 19 de junio de 2020 por medio de la cual se ordenó a EPS Sanitas reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la suma de SEIS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$6.013.697,00) por concepto de capital y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3.683.714,34) por concepto de intereses con corte a 21 de septiembre de 2017.*

*2.1.2. Se declare la nulidad de la Resolución 2022590000002282-6 del 18 de mayo de 2022 notificada el 23 de mayo de 2022 mediante la cual confirmó en su integridad la Resolución 004965 del 12 de junio de 2020.*

*2.1.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud adelantado por esta entidad y que*

dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se exonere a EPS sanitas de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta en el proceso de **reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social** en Salud apropiados sin justa causa y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.

2.1.5. Subsidiariamente, solicito se ordene solidariamente a la Nación Superintendencia Nacional de Salud -SNS- a reintegrar a mi mandante los dineros que llegase a pagar por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones demandadas, junto con los respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal o en su defecto se reconozca el capital debidamente actualizado de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor.

2.1.6. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se ocasionaren con ocasión a la demanda que se pretende interponer". (Se destaca)

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el contenido de las pretensiones que invocó la parte censora, deberá solventarse el siguiente problema jurídico: *¿Resulta competente, este Juzgado, para conocer de la demanda instaurada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S?*

Para comenzar, el Despacho estima esclarecedor indicar que, de los hechos, pretensiones y anexos aportados con el escrito introductorio, se desprende que en virtud de un proceso de auditoría se estableció que a la sociedad demandante se le había reconocido, sin justa causa, el pago de algunos recursos por concepto de procedimientos e insumos incluidos en el "POS"

De este modo, se deduce que el presente litigio gira en torno a determinar si la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. debería reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, parte de los mencionados recursos que le habrían sido reconocidos sin justa causa.

En este contexto, el Despacho considera esclarecedor poner de presente que la Corte Constitucional, en sentencia C 1040 de 2003, señaló que los recursos de la seguridad social en salud tienen una naturaleza parafiscal, así:

*“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”*

Conforme lo anterior, se resulta necesario traer a colación que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

**Sección Cuarta.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

**1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

**2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.**

*Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Entonces, como quiera que los actos administrativos acusados versan sobre el reconocimiento y reintegro de recursos de tipo parafiscal, es claro que se trata de un asunto de resorte tributario, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la sección cuarta.

Por consiguiente, se colige que la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia se concreta en que este Juzgado no resulta competente para conocer de la demanda que instauró la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Despachos Judiciales de la Sección Cuarta.

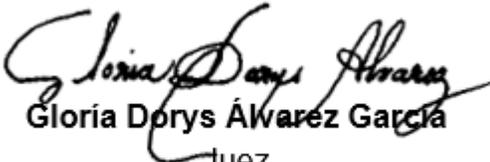
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones del caso, remitir el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Cuarta**.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80674f2a315a2a878cb3709b6c1d1694a0801cf70d390abf3d013c39d9f474f**

Documento generado en 11/10/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>